

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2010 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA	MARLIO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/12/2022		
41001 40 03008 2011 00083	Ejecutivo Singular	AMALIA MOTTA VARGAS	EDGAR RIVAS LOZANO	Auto ordena entregar títulos	13/12/2022		
41001 41 89005 2021 01038	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	JOSE ALIRIO CONDE VARGAS	Auto decreta levantar medida cautelar Y NIEGA SUSPENSION	13/12/2022		
41001 41 89005 2022 00219	Verbal	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE TUTELA Y CONCEDE RECURSC DE QUEJA	13/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : MARLIO TOVAR y OTRO
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2010-00385-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...**”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Con ese punto de partida, también se debe indicar los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de 2 años de inactividad. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**”* (Negrilla por fuera del Texto)

En el presente caso, se encuentra que, el termino de dos años de inactividad se encuentra más que vencido desde el mes de abril de 2017, contando incluso con los 6 meses de suspensión por la pandemia del Covid- 19, pues la última actuación data del 27 de abril de 2015.

Es menester advertir, que si bien la parte ejecutante, el 29 de septiembre de 2021 solicitó el expediente digital, este memorial no cumple con el objetivo de interrumpir el término de inactividad para el desistimiento tácito.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 14 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 057 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMALIA MOTTA VARGAS
DEMANDADO: EDGAR RIVAS LOZANO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00083-00

Observada la petición de la parte demandante, se procede a ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a favor del abogado MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.815.864, actuando como apoderado de la demandante, señora AMALIA MOTTA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.060.490.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 057 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 82392934 **Nombre** EDGAR RIVAS LOZANO

Número de Títulos 38

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000525446	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2011	13/11/2012	\$ 138.332,77
439050000530141	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2011	NO APLICA	\$ 138.332,77
439050000535243	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2011	13/11/2012	\$ 138.332,77
439050000540091	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2011	13/11/2012	\$ 170.519,38
439050000545321	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2011	NO APLICA	\$ 170.519,38
439050000551230	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2011	13/11/2012	\$ 184.466,91
439050000555069	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2012	13/11/2012	\$ 164.299,38
439050000560669	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2012	NO APLICA	\$ 164.299,38
439050000565704	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2012	13/11/2012	\$ 164.299,38
439050000569822	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2012	13/11/2012	\$ 163.816,29
439050000575817	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2012	13/11/2012	\$ 164.299,38
439050000580200	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2012	NO APLICA	\$ 178.181,28
439050000585405	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2012	13/11/2012	\$ 178.181,28
439050000590353	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2012	13/11/2012	\$ 144.806,79
439050000595399	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2012	18/03/2014	\$ 178.181,28
439050000600335	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2012	18/03/2014	\$ 178.181,28
439050000606222	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2012	18/03/2014	\$ 178.181,28
439050000610283	55060490	MOTTTA VARGAS AMALIA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2012	18/03/2014	\$ 178.181,28
439050000615287	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2013	18/03/2014	\$ 140.246,79
439050000620067	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2013	18/03/2014	\$ 144.752,92
439050000624540	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2013	18/03/2014	\$ 155.596,79
439050000628862	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2013	18/03/2014	\$ 155.089,55
439050000633255	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2013	18/03/2014	\$ 155.596,79
439050000638467	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2013	NO APLICA	\$ 165.005,20
439050000643520	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2013	18/03/2014	\$ 165.005,20
439050000649261	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2013	NO APLICA	\$ 165.005,20
439050000843878	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2016	NO APLICA	\$ 183.414,54
439050000850050	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2016	NO APLICA	\$ 183.414,54
439050000853595	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2017	NO APLICA	\$ 183.414,54
439050000857037	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 173.762,14
439050000860821	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 173.762,14
439050000864309	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 173.762,14
439050000868092	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2017	NO APLICA	\$ 175.641,40
439050000871627	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2017	NO APLICA	\$ 176.332,82
439050000875146	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2017	NO APLICA	\$ 176.332,82
439050000879153	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2017	NO APLICA	\$ 198.194,55
439050000883874	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 198.194,55
439050000887616	55060490	AMALIA MOTTTA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 198.194,55



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CONDE VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01038-00

Al despacho para resolver el escrito remitido al correo institucional por medio del cual las partes, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso, la cual se negará teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de septiembre de 2022 se profirió sentencia (auto de seguir adelante), por tanto, no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 161 del Código General del Proceso:

*“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, ...”*

De otro lado, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por cumplir los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a ello, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del demandado JOSE ALIRIO CONDE VARGAS, identificado con C.C. No. 1.124.857.856, en el Banco Agrario, Davivienda, Bogotá, Bancolombia, BBVA, Occidente, Caja Social, Colpatria, Av Villas, Falabella, Popular, Bancoomeva, Utrahuilca, Coonfie, Coofisam, Pichincha, Bancamia S.A y Citibank de esta ciudad. Por **Secretaría** ofíciense.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **057** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARCO TULIO BERNAL BONILLA
DEMANDADO : JUAN MANUEL MEJIA CONDE
RADICACION : 41-001-41-89-005-2022-00219-00

Observado el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, de fecha 07 de diciembre de 2022, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada 07 de diciembre de 2022, que amparó los derechos fundamentales invocados por NUBIA CAMACHO FLOREZ.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada 07 de diciembre de 2022, que amparó los derechos fundamentales invocados por NUBIA CAMACHO FLOREZ.

TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido, el Recurso de Queja ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta ciudad.

CUARTO: Por Secretaría una en firme el presente auto, envíese al Superior Jerárquico.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **057** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: NUBIA CAMACHO FLOREZ
ACCIONADA: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
RADICACIÓN: 41-001-31-03-001-2022-00304-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

La accionante, NUBIA CAMACHO FLOREZ, manifiesta que presentó oposición a la entrega del inmueble *lote de terreno* ubicado en la carrera 6 No. 20-45 zona industrial de la ciudad de Neiva dentro del proceso de restitución de inmueble adelantado contra su esposo JUAN MANUEL MEJIA CONDE que cursa en el juzgado accionado con rad. 41001418900520220021900.

Que en audiencia del día 25 de noviembre de 2022 el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples rechazó su oposición, por lo que su apoderada judicial presentó recurso de reposición que le fue negado y apelación que le fue rechazado por ser un proceso de única instancia.

Que su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja “*para que estudiara la segunda instancia si procedía la apelación*”.

Que el juzgado accionado no se pronunció respecto a la concesión del recurso de queja vulnerando así, su derecho fundamental al debido proceso. Y que además, el juez de instancia desconoció la excepción legal para la procedencia del recurso de apelación en estos casos.

En tiempo oportuno, EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, señala que en ese Despacho Judicial cursa proceso de Restitución de Inmueble Arrendado formulado por MARCO TULIO BERNAL BONILLA contra JUAN MANUEL MEJIA CONDE, bajo radicado 41-001-41- 89-005-2022-00219-00.

El día 25 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia para resolver la oposición a la entrega promovida por la señora NUBIA CAMACHO FLÓREZ, en la cual se denegaron los recursos de apelación y de queja interpuestos contra la decisión adoptada en la Audiencia que resolvió rechazar la oposición.

Sin embargo, dichas decisiones no fueron tomadas deliberadamente pues el recurso de apelación no procede en los procesos de única instancia, por lo que, en consecuencia, el Juez no ostenta la calidad de “*juez en primera instancia*” como lo indica la norma, así que, tampoco era procedente conceder el recurso de queja.

Finalmente, el vinculado MARCO TULIO BERNAL BONILLA recorrió el traslado de la acción constitucional manifestando en síntesis que, los referidos recursos estuvieron debidamente negados al tratarse de un proceso de única instancia, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

1.- ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al negarse el recurso de queja propuesto de manera subsidiaria ante la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto que

rechazo la oposición a entrega de inmueble, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado por parte del juzgado accionado?

2.- La tesis de este Despacho Judicial será la de **CONCEDER** el amparo, por las siguientes razones.

3.- Debido proceso.

Está consagrado en el artículo 29 superior y debe gobernar las actuaciones judiciales y administrativas. Mucho se ha insistido en la deuda que tiene la justicia colombiana frente a la mora arraigada en las actuaciones judiciales, la cual debe corregirse.

En cuanto al trámite de procesos judiciales, lo procedente es el amparo del debido proceso, pues el trámite de un proceso debe sujetarse a las reglas propias del juicio y no puede verse sometido abruptamente a las disposiciones propias del derecho de petición.

4.- La acción de tutela contra providencias judiciales no fue prevista como recurso de apelación frente a decisiones adversas, y solo prospera ante errores garrafales que configuren defectos en la decisión.

De antaño la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y por lo tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones; pues no es dable que a través de esta acción, se pretenda desconocer los principios de cosa juzgada, autonomía, independencia judicial y seguridad jurídica.¹

Ahora, los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos, se basan en el reproche que merece la actividad judicial infundada o rebelada contra los preceptos legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción; respecto de tal procedencia, la Corte Constitucional indica:

“la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela”²

5.- Caso concreto.

En esencia, la queja constitucional se centra en la inconformidad de la accionante con la decisión proferida por el Juzgado accionado el pasado 25 de noviembre de 2022, donde resolvió negar el recurso de queja propuesto de manera subsidiaria al de reposición en subsidio apelación contra la decisión que rechazó la oposición a la entrega del inmueble por parte de la accionante.

Pues bien, revisado el acontecer procesal, más específicamente la decisión del 28 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se tiene:

“1) RECHAZAR LA OPOSICION formulada por NUBIA CAMACHO FLOREZ, por las razones expuestas oralmente en ésta audiencia. 2)CONDENAR en COSTAS y PERJUICIOS al opositor NUBIA CAMACHO FLOREZ, los cuales serán liquidados como lo dispone el art. 283 inciso 3 del CGP. 3)DECLARAR que quedan notificadas las partes en estrados, quedando ejecutoriada conforme al art. 302 del CGP.4) COMISIONAR para la diligencia de entrega haciendo uso de la fuerza pública si es del caso (Art. 309.8 CGP).5) NO REPONER la decisión adoptada por los motivos expuesto oralmente en ésta diligencia.6) DENEGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesta de manera subsidiaria al de reposición por parte de la opositora.7) DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto como subsidiario al de reposición por parte de la opositora”.

Respecto a la concesión del recurso de queja el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral en sentencia de tutela de segunda instancia del 29 de noviembre de 2022, rad. 41001-22-14-000-2022-00278-00, precisó:

“Ahora bien, la queja tiene por finalidad permitir que el afectado acuda ante el superior para que éste, al margen de toda consideración acerca de todos los razonamientos de fondo expuestos por el juez en la decisión cuya

¹ Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T 060 de 2016.

apelación se ruega, examine si el A quo acertó al desechar el recurso de apelación pedido como forma de control respecto a la decisión original.

Asimismo, la competencia del superior, en el estudio del recurso, está circunscrita a establecer si estuvo mal denegada la alzada formulada en contra del proveído que el funcionario de primer grado considera no susceptible de la misma; y en caso de que considere lo contrario, le asiste el deber de concederlo en el efecto que corresponda.

A su vez, debe ser interpuesta en subsidio del recurso de reposición, por tal razón los argumentos expuestos en este último, son válidos para el primero.

(...)

Al respecto, considera la Sala que, independientemente de que con antelación se haya desatado un recurso de queja y del criterio que pueda tener el Ad quem, respecto de si era procedente en ese caso la apelación, la verdad es que el juez debió darle el trámite para no cercenarle la oportunidad que tiene la parte de que en segunda instancia examine si está bien o mal denegado, que es precisamente lo que se persigue con la queja, razón por la cual, se considera que se incurrió en una violación al debido proceso en este aspecto”.

Por tanto, se concederá el amparo deprecado, y en consecuencia, se ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se revoque el numeral 7 del auto del 25 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación No. 41-001-41- 89-005-2022-00219-00, y en su lugar, proceda a conceder el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial de la accionante, conforme lo señalado en las motivaciones del fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

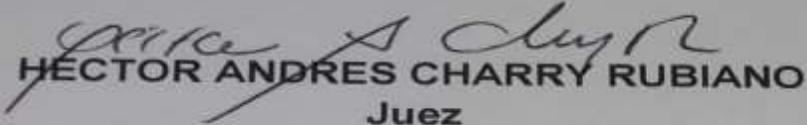
PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso deprecado por NUBIA CAMACHO FLOREZ de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia revoque el numeral 7 del auto del 25 de noviembre de 2022 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación No. 41-001-41- 89-005-2022-00219-00, y en su lugar, proceda a conceder el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial de la accionante, conforme lo señalado en las motivaciones del fallo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más ágil, advirtiéndole a los interesados que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Al ser excluida de revisión ordénese su archivo definitivo.

El Juez,



HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez